



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00042-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 FEB 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 25 de Setiembre de 2015, registro de expediente 10622, presentado por Félix Cristina Henckell Peña, Oficio N° 2414-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de 2015, Informe N° 0667-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 09 de Noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Escrito de fecha 24 de abril de 2015, la recurrente Félix Cristina Henckell Peña, registro N° 9977, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0001013-2015, de fecha 14 de abril de 2015, que encarga en la plaza de Coordinador Académico del CEBA San Isidro, con nivel y modalidad EBA AVANZADA, con vigencia de 11 de marzo al 31 de diciembre de 2015, en consecuencia se restituya el valor legal de la Resolución Directoral N° 0000291 de fecha 11 de febrero de 2015, en razón a que el encargo al profesor Carrillo Regalado, se ha realizado violando las normas de procedimiento para realizar un encargo en plaza vacante, no reúne los requisitos mínimos para ejercer la plaza de coordinador académico, pues solo cuenta con una escala magisterial de cuarta, sin contar ni ejercer la docencia en el mismo CEBA San Isidro, con la agravante de no haber sido evaluado por el comité interno del indicado CEBA, que existiendo plaza vacante ha debido haberse convocado a concurso público, además se ha expedido resolución con fecha 14 de abril de 2015, y el encargo tiene vigencia a partir del 11 de marzo de 2015, que se ha considerado más de un mes sin desempeñar dicho cargo;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00042 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 15 FEB 2016

Que, con Informe N° 0424-2015-GRT-DRET-UGEL-T-OAJ de fecha 29 de abril de 2015, la Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Tumbes, informa a la Directora de la UGEL Tumbes, que teniendo en cuenta la base legal, antecedentes y análisis se puede advertir que la administrada ha cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 113° y 211° del mismo cuerpo normativo que prescribe sobre los requisitos de los recursos, concluyendo que se debe admitir a trámite el recurso de nulidad interpuesto por la administrada Félix Cristina Henckell Peña, contra la Resolución Directoral N° 0001013-2015, por encontrarse dentro del plazo legal y cumplir con los requisitos de forma elevándose lo actuado a la Dirección de Educación de Tumbes con Oficio N° 0861-2015-GRT-DRET-UGELT-OAJ-D de fecha 04 de mayo de 2015;



Que, con Informe N° 0674-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 10 de julio de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRET informa al Director de Educación Tumbes, a los considerandos y supuestos legales analizados se puede advertir que el recurso de nulidad presentado por la administrada reúne los requisitos formales previstos en los dispositivos legales invocados, también se advierte que el mismo no reúne los requisitos de fondo, toda vez que no ha precisado con exactitud cuál es el vicio de nulidad en el que se ha incurrido, menos aún cuál es la contravención a la Constitución, a la ley o Norma reglamentaria, siendo esto así al resolución directoral cuestionada ha sido emitida siguiendo el procedimiento administrativo regular y de acuerdo a nuestra Constitución y disposiciones legales vigentes, en consecuencia es de la opinión que se declare infundada la nulidad de oficio presentada por la recurrente; con Informe Técnico N° 0578-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 12 de agosto de 2015, la Especialista Administrativo II – Personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, que teniendo en cuenta la base legal, antecedentes y análisis correspondiente concluye que se debe declarar infundada la nulidad de oficio presentada por la administrada contra la resolución impugnada; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000717 de fecha 26 de agosto de 2015, por los considerandos que en ella se coligen resuelve en su artículo primero declarar infundada la nulidad presentada por la administrada doña Félix Cristina Henckell Peña, contra la Resolución Directoral N° 0001013 de fecha 14 de abril de 2015, en la cual se le encarga la plaza de coordinadora académica del CEBA San Isidro, a don William Fernando Carrillo Regalado;



Que, con escrito de fecha 25 de setiembre de 2015, registro 10522, la recurrente Félix Cristina Henckell Peña, interpone formal recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00717, que resuelve declarar infundada la nulidad de la Resolución Directoral N° 0001013, por considerar que dicho acto no se ha contemplado que la persona del Profesor William Fernando Carrillo Regalado no reúnan los requisitos mínimos establecidos en la norma para ejercer dicha plaza, como son la necesidad de estar ejerciendo la docencia en el CEBA, haber sido evaluado por el Comité Interno del referido CEBA, esto no es, no se ha cumplido con las normas técnicas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialista de educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial aprobadas por Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU de fecha 18 de setiembre de 2014, infringiendo los numerales 5.5 y 6.6.5 de la norma antes mencionada;





**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 100042-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 11 5 FEB 2016

Que, por Resolución de Secretaria General N° 2076-2014-MINEDU que aprueba las Normas que Regulan el Procedimiento para el encargo de Plazas Vacantes de Cargos Directivos, Jerárquicos y de Especialistas en Educación en el Marco de la Ley de Reforma Magisterial, en su numeral 1 sobre la Finalidad (...) Establecer los procedimientos, requisitos y criterios técnicos para la selección de personal docente nombrado idóneo, a fin de acceder mediante encargo a las plazas vacantes de cargos directivos y jerárquicos de las instituciones educativas públicas de gestión directa y de gestión privada por convenio; así como, de especialistas de educación en las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada (...); numeral 5.5 (...) Conformación del Comité de Evaluación numeral (...) 5.5.1 La ORE o UGEL que tenga la condición de unidad ejecutora conforma, mediante resolución, el Comité de Evaluación correspondiente. De considerarlo conveniente, la ORE podrá delegar sus funciones a las UGEL que pertenecen a su jurisdicción (...), numeral (...) 5.5.2 El Comité de Evaluación para acceder a cargos jerárquicos será conformado de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento. Excepcionalmente, de no existir el coordinador académico del nivel/ciclo, se puede considerar un profesor titular de cargo jerárquico o el profesor de mayor escala magisterial de la institución educativa (...), numeral (...) 5.5.3 La conformación del Comité de Evaluación para acceder a cargos directivos será de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60° del Reglamento. El Comité de Evaluación para acceder a los cargos de Especialistas en Educación será conformado de acuerdo al numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento (...), numeral (...) 5.5.5 Se debe designar por lo menos dos (02) miembros alternos por cada Comité de Evaluación. Dicha designación debe realizarse en la resolución de conformación correspondiente (...); no existiendo en los actuados la documentación formal donde se aprecie haber cumplido con la directiva invocada;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 202° sobre la Nulidad de oficio, numeral (...) 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...); numeral (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario(...), numeral (...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...), como es el caso materia de examen; artículo 211° de los Requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado (...); el artículo 10° sobre las Causales de nulidad (...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); artículo 11° de las Instancia competente para declarar la nulidad, numeral (...) 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...), numeral (...) 11.2 La



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 100042-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 15 FEB 2016

nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);

Que, la Ley Nº 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo numeral (...) 1.6. Principio de informalismo, Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...), numeral (...) 1.10. Principio de eficacia, Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...); Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206º la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207º de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209º del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211º de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00042-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 15 FEB 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE FUNDADA, la apelación presentada por la recurrente Félix Cristina Henckell Peña, **DECLARANDOSE LA NULIDAD** de la Resolución Regional Sectorial N° 000717, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 0001013 de fecha 14 de abril de 2015, retrotrayéndose sus efectos hasta la etapa de la conformación del comité para la aplicación de la directiva N° 2076-2014-MINEDU, dejando sin efecto los actos administrativos expedidos con la resoluciones declaradas nulas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

